

ENTRADA No.663882021

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR O. VARGAS T., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Edgar O. Vargas T., actuando en nombre y representación de **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, ha presentado Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El Licenciado Edgar O. Vargas T. solicita se declare la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, por un monto de Cinco Mil Ochenta y Siete Balboas con 96/100 (B/.5,087.96), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar en el período de agosto de 1995 a agosto 1998, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda; y, en consecuencia, se comuniqué al Director General del Registro Público, el Levantamiento de la medida cautelar de Secuestro, decretada

mediante Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016 (ampliado) y se ordene el archivo del expediente.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Que para el año 2010 la Caja de Seguro Social inicio (sic) Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del empleador **OLGA NELLYS ZARZAVILLA RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA**, por un monto de Cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00), a favor de la ejecutante, en concepto de cuotas empleado-empleador correspondiente a los períodos AGOSTO 1995 A AGOSTO 1998, por encontrarse morosa en el pago de las cuotas obrero empleador y otros descuentos de ley, objeto de cobro por parte de la Institución de seguridad social.

SEGUNDO: Que en función de lo anterior, este Despacho, mediante Auto 207-2010 de 13 de julio de 2010, decretó SECUESTRO sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otras sumas de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de Cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00), más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Que mediante Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016, se AMPLIO (sic) la cuantía del Auto 207-2010 de 13 de julio de 2010, que recae sobre los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, a la suma de Cinco mil ochenta y siete balboas con 96/100 (B/.5,087.96), en concepto de cuotas empleado-empleador correspondiente a los períodos de AGOSTO 1996 A AGOSTO 1998, obligaciones exigidas a favor de la Caja de Seguro Social y en contra del Empleador, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación.

CUARTO: Que ahora bien, para que los fines del proceso no resultasen ilusorios en su efectos (sic), mediante el Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016 (AMPLIADO), se decretó SECUESTRO sobre la cuota parte de la FINCA 101277, ROLLO 4631, ASIENTO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8712, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, propiedad del empleador OLGA NELLYS ZARZAVILLA RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA.

QUINTO: Que el SECUESTRO indicado en el hecho que precede, fue comunicado al Director General del Registro Público de Panamá, mediante Oficio N°7484-DE-2016, ingresado en la Entrada 540343/2016 (0) y quedó inscrito mediante Asiento Electrónico N°2 (AUTO DE SECUESTRO) Entrada 540343/2016 (0) el 04/05/2018, según información registral.

SEXTO: Que desde que se decretó el SECUESTRO sobre la cuota parte de la finca, de propiedad de la ejecutada, es decir, mediante el Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016 (AMPLIADO), EL juzgado Ejecutor cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, no ha realizado ninguna actividad procesal, ni siquiera ha procedido a elevar a Embargo la medida cautelar decretada, desde hace más de cuatro (4) años de haberse ordenado.

SÉPTIMO: Que en virtud que el proceso se encuentra paralizado por más de dos (2) años, después de la última actuación que refleja el expediente, sin que se haya realizado gestión alguna por parte del Tribunal, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como la Caducidad Extraordinaria de la Instancia reconocida en la Ley para declarar extinguido el proceso, conforme al artículo 1113 del Código Judicial.

OCTAVO: (...). (Cfr. fs. 4-9 del Expediente Judicial)

II. CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Caja de Seguro Social solicita se declare no probado el Incidente en estudio, explicando que el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario dictó Auto que libra mandamiento de pago el trece (13) de julio de 2010, por la suma de Cuatro Mil Balboas con 90/100 (B/.4,000.90), en concepto de cuotas empleado-empleador, por el período comprendido de agosto de 1995 a agosto de 1998, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda; y Auto de Secuestro N°207-10 de 13 de julio de 2010, por la suma antes señalada, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que el deudor deba o tenga que recibir de terceras personas.

Manifiesta la Institución que, mediante Auto N°753-2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario amplió la cuantía del Auto de Secuestro a la suma de Cinco Mil Ochenta y Siete Balboas con 96/100 (B/.5,087.96), incluyendo el bien inmueble de propiedad de la empleadora.

Aclara en su escrito, que el Juzgado Ejecutor giró oficios a distintas entidades comunicando la medida, y, en consecuencia, el Registro Público de Panamá califica defectuoso el asiento con entrada 540343/2016, por lo que “... se procede a emitir el Auto N°782-17 de 13 de diciembre de 2017 y se efectúa la respectiva comunicación mediante la nota JECH-N-RS-6982-17 de 18 de diciembre de 2017, y JECH-N-RS-002-18 de 8 de enero de 2018, de la corrección del defecto que impide la inscripción de la medida cautelar.” (Cfr. f. 19 del Expediente Judicial).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°1838 de 27 de diciembre de 2021, solicita a la Sala que declare probada la Caducidad

Extraordinaria ensayada por el Licenciado Edgar O. Vargas T., actuando en nombre y representación de **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**.

Preliminarmente, razona el Ministerio Público que la Sala Tercera no es competente para conocer de la Caducidad Extraordinaria, al menos, en primera instancia.

Al respecto señala que, la normativa sobre el tema advierte, de manera clara, que la parte puede hacer una solicitud para que el Juez Ejecutor, en este caso, decrete la Caducidad de la Instancia, siempre que el proceso haya estado paralizado por más de dos (2) años, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte; y, es por tal motivo que considera que, “... **no es factible señalar que nos encontramos ante un incidente y que la competencia es de la Sala Tercera...**” (Cfr. f. 30 del Expediente Judicial). Así las cosas, mantiene que, “... **la autoridad competente para conocer la caducidad extraordinaria de la instancia en los procesos ejecutivos por cobro coactivo; es decir, el Juez Ejecutor, y el mecanismo para presentarla; a solicitud de parte o de oficio.**” (Cfr. f. 35 del Expediente Judicial).

Sin embargo, señala a continuación que, a pesar de las consideraciones expuestas, procede a emitir su Concepto respecto al Proceso bajo análisis, siendo coherente y respetando la última jurisprudencia y, por ende, las opiniones de la Sala Tercera.

En ese sentido, luego de hacer un breve recorrido de las actuaciones llevadas a cabo, expresa la Procuraduría de la Administración que, si bien la Entidad Ejecutante realizó diversas gestiones con la finalidad de hacer efectivo el cobro de lo adeudado por **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, es de notar que, desde abril de 2018, el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social no ha gestionado tal cobro, por tal razón, considera que la Caducidad Extraordinaria promovida ha sido interpuesta dentro de los términos legales que establece el artículo 1113 del Código Judicial que, en lo pertinente indica: “...Dará

lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...".

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el negocio bajo examen.

Como punto de partida, y ante los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que esta Sala Tercera carece de competencia para atender la Causa objeto de nuestra atención, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis, a fin de determinar si a este Alto Tribunal le corresponde conocer sobre los Incidentes de Caducidad Extraordinaria que se presenten dentro de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

En esta línea de pensamiento, con el objeto de un abordaje integral de la figura, se hace necesario citar al reconocido autor Guillermo Cabanellas¹, quien señala que la Caducidad de la Instancia se refiere a la "*presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos*".

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la Caducidad expone:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

El impulso del proceso por uno de los liticonsortes beneficia a los restantes.”

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

De la lectura de las normas aludidas, se infiere que la figura de la Caducidad de la Instancia fue concebida con la finalidad que los Jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos Procesos en los que no hubiese actividad.

En lo que refiere a la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se observa que ésta opera cuando hubiesen transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión escrita de parte. Al respecto, se ha dicho que en la Caducidad Extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante el estudio de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, conviene examinar brevemente algunos aspectos doctrinales como jurisprudenciales de importancia sobre el mismo en nuestro derecho positivo, a fin de tener un mayor alcance sobre el tema planteado.

Así las cosas, se debe indicar que el Proceso por Cobro Coactivo persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

Se encuentra regulado en el Capítulo VIII “Proceso por Cobro Coactivo” del Título XIV “Procesos de Ejecución”, del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar”.

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las Excepciones e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la ejecución, debido al carácter imparcial que ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

“Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el

escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos". (El Subrayado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ...” (El subrayado es de la Sala).

De las normas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento de aquellos incidentes que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Ahora bien, como quiera que el punto debatido va dirigido a determinar si la Caducidad de la Instancia debe realizarse como una Solicitud, o si por el contrario, debe dársele trámite de Incidente, vale la pena anotar que de acuerdo al jurista Jorge Fábrega, los Incidentes constituyen una cuestión o impugnación accesoria que surge antes, durante, y en algunos casos concluido el Proceso, y que están vinculados directa o indirectamente con el mismo. Pueden ser promovidos por el demandante, el demandado e inclusive por terceros (bajo ciertas circunstancias).

Considerando que las incidencias en su sentido lato, se refieren a temas que si bien son accesorios, repercuten directamente sobre el tema objeto del Proceso Principal; esto, a contrario sensu de las solicitudes, que no son más que peticiones o requerimientos hechos dentro del Proceso que no recaen sobre cuestiones de

fondo; **este Tribunal considera que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, por su naturaleza, se enmarca dentro de aquellas controversias que deben ser resueltas a través de la vía incidental en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.**

Lo anterior, debido a que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, al igual que los Incidentes, constituye una pretensión que requiere una decisión especial, pues su configuración puede poner fin a la causa. Esto, en concordancia además con el artículo 697 del Código Judicial, que categoriza como Incidentes a “... **las controversias o cuestiones accidentales que la Ley que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial**”.

En este punto, consideramos oportuno destacar que reiteradas han sido las Resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las que ha señalado que la Caducidad de la Instancia debe tramitarse como un Incidente y que el mismo es de conocimiento privativo de este Ente jurisdiccional, por eso, a modo de referencia, nos permitimos traer a colación algunos de estos pronunciamientos:

Resolución de 26 de agosto de 2006.

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial...”

Resolución de 10 de agosto de 2012

“El ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.”

Resolución de 22 de junio de 2016

“Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial...”

Las razones expuestas ponen de contexto que este Tribunal posee la Competencia necesaria para pronunciarse sobre la Caducidad Extraordinaria de la Instancia que se presente dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, debido a la condición de incidencia que adquiere en estos casos, por las razones explicadas.

Ahora bien, conforme se desprende en Autos, el Juzgado Ejecutor Cuarto y de Préstamo Hipotecario de la Caja de Seguro Social inició en el año 2010, un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, en concepto de cuota obrero empleador, correspondiente al período comprendido entre agosto de 1995 a agosto de 1998.

En tal sentido, se observa la Certificación de Deuda de fecha veintitrés (23) de marzo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, misma que fue actualizada el cinco (5) de julio de 2010, estableciendo la suma de Cuatro Mil Balboas con 90/100 (B/.4,000.90), como el total adeudado por la empleadora (Cfr. fs. 5, 8 y 19 del Expediente Ejecutivo).

Igualmente, se constata que mediante Auto de trece (13) de julio de 2010, la Entidad Ejecutante **libra mandamiento de pago** por la vía ejecutiva a su favor y en contra de **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, por la suma de Cuatro Mil Balboas con 90/100 (B/.4,000.90), en concepto de Cuotas Obrero Patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, por el período comprometido entre agosto 1995 a agosto 1998, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean

canceladas a partir de la última Certificación de Deuda (Cfr. f. 22 del Expediente Ejecutivo).

De seguido, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto N°207-10 de 13 de julio de 2010, por el cual se ordena el Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, la empleadora **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, hasta la suma señalada en líneas previas, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda (Cfr. f. 23 del Expediente Ejecutivo).

Luego de comunicar la medida cautelar a diversas instituciones públicas y entidades bancarias, se aprecia que la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió, en fecha treinta (30) de septiembre de 2016, una Certificación de Deuda que establece la suma de Cinco Mil Ochenta y Siete Balboas con 96/100 (B/.5,087.96), como total adeudado por la empleadora; y, en consecuencia, el Juzgado Ejecutor profirió el Auto N°753-2016 de 21 de septiembre de 2016, donde ordenó el Secuestro sobre la cuota parte de la Finca 101277, Rollo 4631, Asiento 1, Código de Ubicación 8712, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, propiedad de la ejecutada, a la vez que amplió la cuantía del Auto de Secuestro fechado 13 de julio de 2010, a la suma establecida en la Certificación antes señalada (Cfr. fs. 88 y 92-94 del Expediente Ejecutivo).

En ese sentido, se aprecia que mediante Oficio N°7484-DE-2016 del mes de septiembre de 2016, el Juzgado Ejecutor remitió al Registro Público, una copia autenticada del Auto N°753-2016 de 21 de septiembre de 2016, para su debida inscripción (Cfr. f. 112 del Expediente Ejecutivo).

Se aprecia a foja 127 del Expediente Ejecutivo que, por medio del Auto N°782-17 de 13 de diciembre de 2017, la Entidad Ejecutora ordenó la corrección

en su parte resolutive del Auto N°753-2016 de 21 de septiembre de 2016, en lo que se refiere a la fecha del mismo (Cfr. f. 127 del Expediente Ejecutivo).

Con posterioridad, observa la Sala Tercera que, en fecha catorce (14) de diciembre de 2017, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió un Resumen de Certificación de Deuda donde se establece como nuevo total adeudado la suma de Cinco Mil Trescientos Veintitrés Balboas con 04/100 (B/.5,323.04), por el período de agosto de 1995 a agosto de 1998 (Cfr. f. 128 del Expediente Ejecutivo).

Más adelante, a través del Auto N°221-18 de 18 de abril de 2018, la Entidad Ejecutora ordena la corrección en su parte resolutive de los Autos N°753-2016 de 21 de septiembre de 2016 y N°782-17 de 13 de diciembre de 2017, en cuanto al número de cédula de la empleadora **OLGA NELLYS ZARZAVILLA** (Cfr. f. 139 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo, son unas notas de fecha 18 de abril de 2018, dirigidas al Registro Público que guardan relación con las correcciones a los Autos detalladas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, como ya se expuso en líneas previas, respecto al tema de la Caducidad Extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que “...*Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...*”; y, en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, “... *La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla*”.

Una vez analizadas las actuaciones que reposan en el Expediente Ejecutivo, concluye la Sala que ciertamente se ha producido la Caducidad referida, toda vez que se constata que las últimas gestiones del Juzgado Ejecutor Cuarto e

Hipotecario de la Caja de Seguro Social, tendientes a lograr la cancelación de las cuotas adeudadas por la empleadora **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, datan del mes de abril de 2018; y, por su parte, la Caducidad de la instancia que nos ocupa fue presentada por la parte incidentista en fecha cinco (5) de julio de 2021, según consta en sello de recibido visible a foja 9 del Cuadernillo del Incidente, por lo que se cumple con el presupuesto de los dos (2) años sin que mediara gestión judicial en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo objeto de estudio.

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar probado el Incidente incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado Edgar O. Vargas T., actuando en nombre y representación de **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**